**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 200.32.7.23.121*

***AUTO N°*** 200-6-23.0633 ***FECHA*** 21 ABR 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

## I. ANTECEDENTES

Que a través de memorando interno No. 500.23-0398 del 13 de abril de 2023 (fl.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió a esta Secretaria concepto técnico No. 500.8.2.22.1962 del 29 de diciembre de 2022 (fls.2-8), el cual contiene los hallazgos encontrados en visita técnica de control y seguimiento a la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto "construcción redes eléctricas de media y baja tensión y la construcción de subestaciones en las veredas El Vive, Magavita Baja, Magavita Alta, San Jose y Los Alpes en el municipio de Recetor, departamento de Casanare.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.1962 del 29 de diciembre de 2022 (fls.2-8) personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 11 de noviembre de 2022, a fin de realizar control y seguimiento a la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto "construcción redes eléctricas de media y baja tensión y la construcción de subestaciones en las veredas El Vive, Magavita Baja, Magavita Alta, San Jose y Los Alpes en el municipio de Recetor, departamento de Casanare, concepto del cual se extrae lo siguiente:

*"(...)*

### *6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL*

*En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, "LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCIÓN 2, ARTICULO 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales y a través de la Resolución N° 2086 del 2010 se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a la revisión documental del Expediente 200.07.02-035; se ha determinado que el MUNICIPIO DE RECETOR identificado con Nit. 800.103.661-3, no dio cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2 del Articulo Segundo en la Resolución No. 200.15.0283 del 29 de mayo del 2002, tal y como se relaciona a continuación:*

*"(...) 2- El Representante Legal del Municipio de Recetor dentro de los seis (06), meses siguientes, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, deberá sembrar un total de 3ha en la ronda de protección de la quebrada Magavita, con una densidad poblacional de 800 individuos/ha realizando esta reforestación con especies nativas, con el fin de compensar las especies taladas. (...)"*

*En el expediente 200.07.02.035 reposa los Autos N° 500.57.17-3934 del 09 de noviembre de 2017 y N° 500-6-18-3748 del 21 de noviembre de 2018, por medio de los cuales se reitera el requerimiento al respecto. (...)".*

**PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO**

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.1962 del 29 de diciembre de 2022 (fls.2-8) se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al **MUNICIPIO DE RECETOR**, identificado con NIT. 800.103.661-3.

## III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuáles se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 200.32.7.23.121*

**AUTO N°** 200-6-23.0633 **FECHA** 21 ABR 2023

*Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables,

el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.1962 del 29 de diciembre de 2022 (fls.2-8); a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el día 11 de noviembre de 2022, realizó visita técnica de control y seguimiento a la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto "construcción redes eléctricas de media y baja tensión y la construcción de subestaciones en las veredas El Vive, Magavita Baja, Magavita Alta, San Jose y Los Alpes en el municipio de Recetor, departamento de Casanare, y en donde se logró determinar que el MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con NIT. 800.103.661-3, no dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 200.15.0283 del 29 de mayo del 2002, Numeral 2 del Articulo Segundo: "(…) *dentro de las seis (6), meses siguientes, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, deberá sembrar un total de 3 Has en la ronda de protección de la Quebrada Magavita, con una densidad poblacional de 800 individuos/ha, realizando esta reforestación con especies nativas, con el fin de compensar las especies taladas (…)*".

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.1962 del 29 de diciembre de 2022, que reposan en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.23.121, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con NIT. 800.103.661-3, por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el articulo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE RECETOR**, identificado con NIT. 800.103.661-3, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del articulo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.1962 del 29 de diciembre de 2022 (fls.2-8), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.121 y expediente ambiental No. 200.07.02.035, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 200.32.7.23.121*

***AUTO N°*** 200-6-23.0633 ***FECHA*** 21 ABR 2023

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE RECETOR,** identificado con NIT. 800.103.661-3, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**Parágrafo. -** De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Articulo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
Secretaria General

*Revisó: Ricardo León Rueda / Profesional universitario – Coordinador S.G.*

*Proyectó: Mayerly Cadena Acosta / Abogada Secretaria General*
*CPSP. 120.12.13.23-095 del 07/02/2023*